

BOLETIN

OFICIAL



PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

de la Sociedad Española Mercantil e Industrial

(Vese el número anterior.)

Art. 20 Los pagos se anotarán sucesivamente en el mismo título de la acción.

Las que no contengan la anotación correspondiente de haberse efectuado los pagos anteriores, quedarán fuera de circulación.

Art. 21. Las acciones cuyos dividendos no hayan sido satisfechos en las épocas fijadas para ello, quedan de derecho caducadas, sin necesidad de ninguna declaracion ni de la intervencion de ningun Juez ni Autoridad.

El Consejo de Administracion estará autorizado para vender, cuando y en la forma que crea conveniente, las acciones que se encuentren en este caso por medio de un Agente de Bolsa, expidiendo al efecto títulos por duplicado, quedando en su consecuencia anuladas las anteriores.

Los números de ellas se publicarán en la Gaceta de Madrid y en el Moniteur universel de Paris 15 dias antes de ejecutar su enajenacion.

El producto que se obtenga de la venta de las acciones caducadas se aplicará al pago de los descubiertos en que se hallasen, entregándose el sobrante si le hay al tenedor que fuese de ellas al incurrir en la caducidad, con deduccion de los intereses de 6 por 100 anual, correspondientes al tiempo transcurrido desde el del vencimiento al de la venta.

Si antes de venderse las acciones caducadas solicitasen sus anteriores tenedores adquirirlas nuevamente, podrá el Consejo de Administracion concedérselo abonando en este caso el interés de 6 por 100 anual, correspondiente al tiempo de la demora del pago.

Art. 22. La suscripcion ó posesion de una ó varias acciones lleva consigo la obligacion de someterse á los Estatutos y reglamentos de la Sociedad y á los acuerdos de la Junta general.

Los tenedores de acciones están unicamente obligados á satisfacer el valor representativo de las mismas en las épocas que se reclamen.

Art. 23. Los herederos y acreedores de un accionista no pueden por ningun motivo exigir que se intervengan ni retengan

los bienes y valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial ni mezclarse absolutamente en nada en su administracion, debiendo para ejercitar sus derechos, conformarse y atenerse á los inventarios sociales, y á las resoluciones de las Juntas generales conformes con los Estatutos.

Art. 24. La participacion del accionista en el haber social es siempre proporcionada al número de acciones que posea.

Art. 25. El haber total de la Sociedad, incluso el fondo de reserva responde de todas las obligaciones contraidas por la misma.

TITULO IV.

De la organizacion de la Sociedad.

Art. 26. La administracion de la compañía, se ejerce por:

La Junta general de accionistas.

El Consejo de Administracion.

La Comision ejecutiva y Direccion.

SECCION PRIMERA

De la Junta general.

Art. 27. La Junta general, constituida legalmente, representa á la totalidad de los accionistas.

Art. 28. Dicha Junta se compondrá de los 150 accionistas que reúnan mayor número de acciones, con tal que no bajen de 50: los que aspiren á ser parte de ella, depositarán en Madrid en la Caja de la Sociedad, en las Sucursales de esta en el Reino, ó en Paris en la Caja de los corresponsales de la misma las acciones que les den derecho para ello, 30 dias antes de la reunion de la Junta general.

Un resguardo nominal expedido por la Caja acreditará el dia y hora en que se hubiese verificado el depósito.

Si hubiere accionistas que tuviesen un número igual de acciones al de que sea poseedor el último de los 150, será preferido el que hubiese hecho el depósito de ellas con anterioridad.

Se pondrá de manifiesto á los accionistas que lo pidan la lista de los que tengan el derecho de concurrir á la Junta.

Art. 29. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto los accionistas presentes y los que estén representados.

En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

El número de 50 acciones dá derecho á un voto; el de 100 á dos y así sucesivamente adquiriéndose un voto mas por cada 50 acciones.

Nadie puede tener por sí ni delegar mas de 10 votos, sea cual fuere el número de acciones que posea; pero cualquiera de los accionistas podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hayan encargado su representacion siempre que no exceda por cada uno de los representados, de los 10 votos que van designados.

Art. 30. La Junta general tendrá lugar cada año en el mes de marzo ó abril, segun determine el Consejo de Administracion.

(Se continuará.)

á las de 31 de mayo y 30 de junio de 1853 para llevar á efecto la desamortización ordenada en la ley de 1.º de mayo de dicho año y las disposiciones contenidas en la de 27 de febrero último.

(Vease el número anterior.)

CAPITULO V.

De la administracion de las rentas.

Art. 24. En la administracion y contabilidad de las rentas de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, se observarán por punto general las disposiciones contenidas en las Reales instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio últimos, en cuanto no sean modificadas por la presente.

Art. 25. Para la debida claridad se anotarán en las cuentas de administracion de las fincas y censos los números de orden que estas tengan en los inventarios.

Art. 26. Cuando sea conocida la totalidad de la riqueza que se halle en administracion en cada provincia ó distrito, se abrirán pliegos con las casillas y encabezamientos de procedencias que determina el art. 49 de la instrucción de 30 de junio, y se anotarán los vencimientos de las rentas, réditos de censos y cualesquiera otros valores á realizar en cada mes.

Las Administraciones principales abrirán por estos pliegos las oportunas cuentas de cobranza á las subalternas, y los remitirán á las mismas para que por ellos adeuden en las rentas públicas los valores que deban realizar.

Art. 27. Servirá de tipo para la administracion de las fincas rústicas el año comun del último quinquenio, observándose por ahora en el particular las formalidades prescritas por la Real instrucción de 16 de junio de 1853.

Art. 28. En el arriendo de las fincas urbanas, podrá prescindirse de la pública licitacion, verificándose convencionalmente en las épocas y forma que mas se adapte á las costumbres del pais y con las garantías de pago que se crean convenientes. Los Administradores serán responsables de los contratos de esta clase que celebren.

Art. 29. Así en los pliegos de las subastas, como en los contratos de arriendos convencionales de las fincas rústicas y urbanas, se consignará como condicion precisa, que en el caso de enajenacion de estas, caducará la obligacion de arriendo, conforme á la ley é instrucciones que rijan en la materia.

Art. 30. Las rentas en especie que consistan en una parte alicuota de la cosecha, como el cuarto, quinto etc. podrán arrendarse por distritos municipales ó partidos judiciales, tomando por tipo el rendimiento del año comun del último quinquenio, y reduciéndole á metálico, segun el precio medio en el mercado de la capital.

Art. 31. Los productos en metálico de los atrasos de ventas antiguas, rentas de los bienes, réditos de los censos y demás conceptos cuya recaudacion esté á cargo de los Administradores, ingresarán en poder de estos con la intervencion de los Oficiales primeros de las Administraciones, y se custodiarán en arca de dos llaves hasta su entrega en las Tesorerías. Una de estas llaves obrará en poder del Administrador, y otra en el del Oficial interventor.

Art. 32. El día último de cada semana, y antes de verificarse el arqueo de las Tesorerías, entregarán en ellas los Administradores Principales de bienes nacionales todos los fondos que existan en su poder, sin que por ningun concepto reten gan cantidad alguna.

Art. 33. Toda entrega desde 10,000 rs. en adelante, ingresará directamente en la Tesorería de Hacienda pública á cuenta de los fondos de la semana que deba entregar el Administrador principal, el cual hará que figuren estas entregas en el cargo y data de su cuenta de caudales.

Art. 34. Los frutos y efectos que reciban en pago de rentas se conservarán con el mayor esmero, y segun su clase, en almacenes á propósito, hasta que la Direccion general disponga su enajenacion. De los almacenes de las capitales tendrá una llave el Administrador, y otra el Oficial interventor, los cuales serán respectivamente responsables de los frutos y efectos que deban existir en ellos, y del demérito que puedan sufrir por falta de cuidado en su conservacion.

Art. 35. En las medidas ejecutivas para la realizacion de los débitos por ventas de los bienes en administracion, se observarán los trámites y formalidades prevenidas en la legislacion vigente para los demás créditos de la Hacienda pública.

Art. 36. Los gastos de administracion de los bienes enclavados en el partido de la capital, se satisfarán directamente por las Tesorerías con las formalidades que se pagan los de las contribuciones y rentas públicas. Los que ocurran en los partidos judiciales, los satisfarán los Administradores subalternos, previa su aprobacion por la Autoridad competente y orden del Administrador de la provincia, y se formalizarán en la Tesorería cuando los Administradores subalternos hagan entrega de los fondos.

Art. 37. A los presupuestos mensuales en que se reclamen los gastos de obras y cualesquiera otros eventuales, autorizados previamente por la Direccion general de Ventas ó por los

Gobernadores, segun lo dispuesto en el art. 59 de la instrucion de 31 de mayo, acompañarán copias de las expresadas autorizaciones.

CAPITULO VI.

Disposiciones transitorias.

Art. 38. Los Gobernadores de provincia cuidarán de que las Administraciones principales de Hacienda pública, las Contadurías de provincia y los comisionados de ventas, terminen en 14 de mayo próximo los asientos y operaciones que hasta entonces deban practicar, y correspondan desde 15 del mismo á las Administraciones de bienes nacionales, y de que no se interrum pa en lo mas mínimo la marcha de la desamortizacion, facilitando á dichos Administradores, si fuere necesario, los auxilios provisionales que estimen convenientes.

Art. 39. Los expresados Gobernadores cuidarán asimismo de que las nuevas Administraciones se constituyan antes del día 15 de mayo próximo, colocadas en local conveniente, y se trasladan á ellas con la debida formalidad de inventario los libros, antecedentes y archivos del ramo que deban corresponderlas en lo sucesivo, y ahora se hellen en las Administraciones principales, Contadurías de provincia y en poder de los comisionados de ventas. Tambien se pondrán bajo su custodia los archivos ocupados al clero, en virtud de la Real orden de 19 de julio último.

Art. 40. Los Administradores, Oficiales primeros y empleados que se elijan para el ramo de bienes nacionales, se hallarán en sus puestos antes del expresado día 15 de mayo. Sin rehabilitacion del Ministerio, ó de la Direccion en su caso, no se dará posesion á los que se presenten despues de aquella fecha.

Si algun Administrador del ramo dejare de presentarse en tiempo, se encargará provisionalmente de la administracion el principal de la provincia, ó el que haga sus veces.

Art. 41. Los Administradores principales de provincia, al cesar de entender en la realizacion de los débitos atrasados y obligaciones pendientes de cobro por ventas anteriores á la ley de 1.º de mayo, practicarán lo siguiente:

1.º Harán los asientos en los libros de rentas públicas de su administracion por las operaciones de dicha clase que se hubieren practicado hasta 14 de mayo.

2.º Extenderán y facilitarán á los nuevos Administradores certificación de los débitos que resulten sin cobrar en aquel día por los expresados conceptos, para que puedan justificar su cargo en la primera cuenta que rindan.

3.º Entregarán á los mismos los libros especiales de cuenta y razon de los débitos y obligaciones pendientes de cobro por ventas antiguas para que puedan continuar en ellos el asiento de las operaciones que se practiquen desde 15 de mayo inmediato.

4.º Les entregarán igualmente con el correspondiente inventario las obligaciones pendientes de cobro que tengan en su poder.

5.º Rendirán á las nuevas Administraciones las cuentas de valores á cobrar por plazos otorgados para el pago de las ventas de fincas, anteriores á la ley de 1.º de mayo, respectivas al periodo de 1.º de abril á 14 de mayo de este año, con el fin de que estos las refundan en las suyas de esta clase respectivas al segundo trimestre del mismo año.

Art. 42. Del mismo modo, al cesar en 14 de mayo en las funciones administrativas y económicas que hoy ejercen los comisionados de ventas, practicarán lo siguiente:

1.º Harán el balance de los libros de administracion de metálico y frutos, comprendiendo con la mayor escrupulosidad todas las operaciones que hubieren practicado hasta dicho día.

2.º Expedirán certificaciones visadas por las Contadurías de los valores devengados por la Hacienda, y no percibidos hasta aquel día, así en metálico como en frutos, procedentes de las rentas de los bienes, y las entregarán á los Administradores principales del ramo, para que con ellas puedan abrir los cargos desde 15 de mayo inmediato.

3.º Entregarán en la Tesorería el día 14 de mayo las cantidades que deban obrar en su poder.

4.º Harán entrega á los nuevos Administradores, con las formalidades que estos exijan, de los frutos y efectos que en aquella fecha deban existir en su poder, con asistencia del Contador de Hacienda pública y del Oficial primero de Administracion, extendiendo un acta del resultado, y mandando un tanto de ella á la Direccion general de Ventas.

5.º Entregarán asimismo á los expresados Administradores los libros, expedientes y antecedentes que obren en su poder relativos á la administracion en que cesan.

6.º Rendirán á los nuevos Administradores las cuentas de valores ó rentas públicas del periodo de 1.º de abril á 14 de mayo, y las de frutos de los 14 primeros días de mayo, para que las refundan en las suyas respectivas.

Art. 43. Las prescripciones del artículo anterior son extensivas á los comisionados subalternos bajo las reglas de subordinacion á los principales, y de ejecucion que les imponen las instrucciones antes citadas.

Art. 44. Los Contadores de Hacienda pública, al terminar asimismo en 14 de mayo en las operaciones que hoy desem-

peñan, relativas á la enajenacion de los bienes, liquidacion de los censos, cuenta y razon de las ventas é intervencion y administracion de los frutos, practicaran lo que sigue:

- 1.º Harán los asientos en sus libros de todas las operaciones ejecutadas hasta aquel dia.
- 2.º Entregaran dichos libros á los nuevos Administradores asi como los expedientes y antecedentes que obren en su poder relativos á los expresados negocios.
- 3.º Rendirán á los nuevos Administradores las cuentas trimestrales del ramo que deben dar por la parte respectiva al periodo de 1.º de abril á 14 de mayo para que las refundan en las suyas del segundo trimestre de este año.

Art. 45. Las nuevas Administraciones de bienes nacionales facilitaran á las principales de Hacienda pública, á los Contadores y á los comisionados los libros y antecedentes que de ellos reciban, cuando los necesiten para evacuar los reparos que se pongan á las cuentas que rindan, pero sin extraerlos de las Administraciones del ramo, y rendiran por completo las cuentas del segundo trimestre de este año, y las mensuales de mayo, ó sea comprendiendo las operaciones del ramo que hayan practicado en estos periodos los Administradores principales, los Contadores y los comisionados.

Madrid 16 de abril de 1856.—Santa Cruz.

MINISTERIO DE ESTADO.

Se ha anunciado oficialmente á este Ministerio que Francia y sus aliados por una parte, y Rusia por la otra, han determinado que mientras se halle pendiente de ratificacion el tratado de paz, haya un armisticio maritimo, que debera comenzar á tener efecto desde la fecha de la firma del tratado. En consecuencia, se ha convenido que se levante inmediatamente todo bloqueo que se hubiere establecido contra los puertos rusos, y que se restituyan las presas que se hubieren hecho con posterioridad á la fecha del tratado, habiéndose comprometido á su vez el Gobierno de Rusia á revocar sin dilacion alguna las ordenes prohibitivas, por las que se hallaba vedada durante la guerra la exportacion de sus productos, y mas especialmente de cereales.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 23 del actual, me dice lo que sigue.

»Vacante la yerda de Sigüenza en esa provincia por renuncia de D. José Gordo que fué electo para desempeñarla; esta Direccion general ha tenido á bien disponer como mas acorde con la justicia, que con urgencia disponga V. S. se anuncie en el Boletín oficial de esa provincia la espresada vacante para que todos los sujetos que tengan servicios y quieran solicitarla, eleven á esta Direccion y presenten en esas oficinas las oportunas instancias debidamente justificadas, á cuyo efecto señalará V. S. un plazo necesario pero breve, el cual transcurrido remitirá á este centro, todos aquellos documentos, á fin de que con presencia de ellos y en uso de sus atribuciones, haga la eleccion que juzgue mas conveniente.»

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que los sujetos que reúnan las circunstancias apetecidas y quieran solicitar dicha vacante, lo verifiquen en el término de doce dias, á contar desde el en que aquella se publique, dirigiendo sus instancias, debidamente documentadas á la Administracion principal de Hacienda pública por conducto de este Gobierno.—Guadalajara 28 de abril de 1856.—Benigno Quirós y Contreras.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 22 del actual, se ha servido dirigirme la Real orden siguiente.

»Visto el expediente relativo á la clasificacion del monte titulado Alcarria, perteneciente á esa Ciudad y villa de su sesmo para los efectos de la ley de desamortizacion, atendiendo á las razones científicas expuestas en el informe del Ingeniero ordenador, que prueban los perniciosos efectos físicos que produciria la destruccion del monte á causa de la situacion y formas del terreno, de la naturaleza del suelo y del clima, y de sus condiciones especiales, á que por tanto, existen las graves razones de interés público para no enagenarlo, á que se refiere el artículo quinto del Real decreto de 27 de febrero del corriente año; y á que en la instruccion del expediente se llenaron las prevenciones contenidas en el artículo once de la Real orden de 6 del mes próximo pasado, oida la Junta facultativa del Cuerpo, de conformidad con su parecer, y en virtud de lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo segundo de la ley de 1.º de mayo del año último; S. M. la Reina se ha servido declarar exceptuado de la desamortizacion el monte de que se trata.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos.»

Cuya Real orden he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los Ayuntamientos de los pueblos á que pertenece el mencionado monte Alcarria.—Guadalajara 28 de abril de 1856.—Benigno Quirós y Contreras.

Juzgado de primera Instancia de Palencia.

Por el Juzgado de primera Instancia de Palencia, se sigue causa criminal contra D. Eduardo Francisco Moreno, por herida

causada el dia 25 de febrero último á D. Santiago Rey de Arteaga de aquella vecindad, y habiéndose ausentado de dicha Ciudad, encargo á los Alcaldes de los pueblos, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del citado D. Eduardo Francisco Moreno, y caso de ser habido lo remitan á disposicion del referido Sr. Juez de Palencia con las seguridades necesarias y por trámites de justicia.—Guadalajara 28 de abril de 1856.—Benigno Quirós y Contreras.

Señas del D. Eduardo.

Veinte y dos años, estatura alta, color regular, barba no muy poblada, llevaba capa de color de pása con embozos de terciopelo de color de guinda y sobreenbozos de seda de color de lila, pantalón de color de Romero de saten, con franja de telpa de seda blanca y negra, chaleco de casimir negro bordado de seda negra, y de color, gorra negra, gabán negro, es hijo de Doña Margarita Fominaya que se titula la Señora de Ontoria de Cerrato.

Comision Superior de Instruccion primaria de la provincia de Madrid.

De conformidad á lo dispuesto en los artículos 14 y 29 del Real Decreto de 23 de setiembre de 1847, deben proveerse por oposicion los magisterios de primeras letras de los pueblos de esta provincia que á continuacion se espresan; en su consecuencia esta Corporacion ha señalado el dia 25 de mayo próximo para dar principio á los ejercicios de maestros, y el inmediato siguiente al en que estos se finalicen, para los de maestras.

Los profesores de ambos sexos que quieran ser admitidos á dicha oposicion, presentaran sus solicitudes con los documentos y anticipacion que previene el art. 21 del citado Real Decreto, en la Secretaria de esta Comision establecida en el cuarto bajo de la casa núm. 6 de la calle de Luzon.—Madrid 17 de abril de 1856.—Por acuerdo de la Comision.—Vicente Cuadrapani.

Escuela de niños.

San Lorenzo.—Su dotacion 12 reales diarios y casa, sin otra retribucion.

Tielmes.—Su dotacion 2400 reales anuales, casa y retribucion de los niños pudientes.

Escuela de niñas.

San Lorenzo.—Su dotacion 8 reales diarios y casa, sin otra retribucion.

Chinchon.—Su dotacion 2190 reales anuales, casa y retribucion de las niñas.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA

de la provincia de Soria.

Se halla vacante la escuela pública de niñas de la villa de El Burgo de Osma, cabeza del partido judicial del mismo nombre, con la dotacion fija anual de 2.200 reales cobrados por trimestres de los fondos municipales, casa para la profesora y la retribucion de un cuarto todos los sábados que dará cada una de las discipulas no pobres.

Dicha escuela se proveera por medio de oposicion, segun lo prevenido en el Real decreto de 23 de setiembre de 1847 en las generales que han de celebrarse en esta provincia, durante el mes de junio próximo venidero, con arreglo á lo que sobre el asunto dispuso la Real orden de fecha 7 de junio de 1850.

Soria 19 de abril de 1856.—El Gobernador Presidente, Ramon Ortega.—Isidro Martinez de Toro, Secretario.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES

Nacionales de la provincia de Guadalajara.

RELACION de los expedientes de redencion de censos aprobados por la Junta provincial de Ventas en el dia de la fecha.

Importa la capitalizacion. Rs. céntos.

El Conde de Priego, residente en Castilnuevo, un censo de 77 rs. 32 mrs. de rédito anual á favor del Cabildo de Molina. 1558 83

Doña Francisca Cáceres vecina de Guadalajara, por un censo de 180 rs. de rédito anual al Cabildo de Guadalajara.	3600	
Andrés García, vecino de Tórtola, otro censo de 120 reales á favor de la Memoria de Gaspar Albares.	2400	
Basiliso García, vecino de Azuqueca, otro censo de 66 rs. anuales á favor de las Monjas Franciscas de Guadalajara.	1320	
Miguel Corral por D. José Correa y Navarro, vecino de Albares, por un censo de 250 rs. de rédito anual á la Colegiata de Pastrana.	5000	
Juliana Cuesta y Compañeros, vecina de Chiloeches, por un censo de 150 rs. rédito anual á favor de las Gerónimas de Guadalajara.	3000	
D. Tomás Montón, vecino de Brihuega, por un censo de 82 rs. 17 mrs. á la Memoria de Celada de id.	1031	27
Ramon Sanchez Barrio, vecino de Atienza, por otro censo de 66 rs. de réditos á favor del Cabildo de Atienza.	825	
Manuel Ruiz Lopez de idem otro de 90 rs. 2 mrs. á los Curas y Beneficiados de S. Juan de Atienza.	1125	74
Juan Antonio de la Iglesia vecino de idem, otro censo de 180 rs. al Cabildo de Atienza.	2250	
Gregorio Marco, vecino de Jadraque, otro de 113 rs. 3 mrs. anuales á favor del Cabildo de Jadraque.	1413	60
D. Mariano Gutierrez, otro de 289 rs. 17 mrs. réditos á favor de las Monjas Benedictinas de Valfermoso.	3618	74
Leandro Mayor, vecino de Guadalajara, otro censo de 60 rs. al Cabildo de Guadalajara.	750	
Lucas Ortiz, vecino de Loranca de Tajuna, otro censo de 66 rs. anuales, á favor del Cabildo de Guadalajara.	825	
Manuel Rivoro, vecino de Escamilla, otro censo de 90 reales rédito anual á favor de las Monjas Bernardas de Brihuega.	1125	
José del Cerro, vecino de Brihuega, un censo de 69 rs. rédito anual á favor de las Gerónimas de Brihuega.	862	50
D. Luis Garcia, vecino de Tabladillo, un censo de 73 reales á favor de los Frailes de Monsalud de Córcoles.	937	50
Manuel Ruiz Lopez Barrio, vecino de Atienza, otro de 36 rs., rédito anual á favor de los Curas y Beneficiados de S. Juan.	360	
Gregorio de la Vega Perez, vecino de id. otro á id. id. de S. Gil de Atienza, de 14 rs. 26 mrs.	147	65
El mismo, otro de 12 rs. anuales á id. id. id.	120	
Juan Antonio de la Iglesia, de id., otro de 6 rs. 20 mrs. á idem, idem, idem.	65	89
Doña Cristina Sanz, de idem, otro de 33 rs. al Cabildo de idem idem idem.	330	
Juan Antonio de la Iglesia, de idem, otro de 34 rs. 11 maravedises á idem idem idem.	343	24
Ramon Sanchez Barrio, de idem, otro de 12 rs. á los Curas y Beneficiados de S. Gil de Atienza.	120	
Juan Antonio de la Iglesia, de idem, otro de 32 rs. 12 mrs. á favor de la Santísima Trinidad de idem.	323	53
Leon La Riva y Compañeros, vecinos de El Villar de Cobeta, otro de 10 rs. 17 mrs. á las Monjas de Buenafuente.	105	
Dionisia Sanz y Compañeros, de id., otro de 30 rs. á idem.	300	
Bernardino Abajo, vecino de Usanos, otro de 57 rs. 26 mrs. á favor de las Monjas de la Concepcion de Guadalajara.	577	65
Juan Magro Heras y Compañeros, vecinos de Congostrina, otro de nueve rs. 30 mrs., á favor de la Memoria de Francisco Congostrina.	98	83
Benito Romo, vecino de Alocen, otro de 16 rs. 17 mrs., á favor del Santísimo de Alocen.	165	

Guadalajara 22 de abril de 1856. — El Comisionado principal de Ventas.—Cayetano de la Brena.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

En cumplimiento de lo que se previene en real orden de 12 del presente mes se convoca á una pública subasta para contratar la hospitalidad militar de la plaza de Cádiz, con sujecion al pliego de condiciones y plan de alimentos aprobados por real orden de 1.º de diciembre de 1854, bajo las formalidades siguientes.

1.º La subasta será simultánea y tendrá lugar en dos diferentes actos en los estrados de esta intendencia general militar, y en los de la subalterna del distrito de Andalucía, bajo la presidencia de sus gefes á la una del dia 24 del próximo mes de mayo, con sujecion á las formalidades prescritas en el real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, que estarán de manifiesto con el citado pliego de condiciones y plan de alimentos en las secretarías de dichas dependencias.

2.º A las proposiciones que se presenten deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en esta corte en la caja general ó en las sucursales de ella en las provincias, del

importe equivalente á la totalidad del haber de un mes del servicio, bien en metálico ó en papel de la Deuda del Estado del 3 por 100 consolidada ó diferida ó en acciones de carreteras segun las cotizaciones oficiales.

3.º En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conformes al modelo inserto al final de este anuncio, y acto continuo se procederá por el señor presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea, se abrirá el pliego de precios limites y no se admitirán las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre si sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, Cerrada la licitacion el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.º Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta intendencia general, se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida intendencia general el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo establecido en la anterior regla 4.º

6.º El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso de que no merezca aquel la real aprobacion.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se susciten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 18 de abril de 1856.—Francisco Orlando.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de . . . enterado del pliego de condiciones y plan de alimentos establecidos para el servicio de la hospitalidad militar de la plaza de Cádiz por término de cuatro años á contar desde 1.º de junio del presente, y con presencia de las reglas designadas para la celebracion de la subasta de dicho servicio y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, me comprometo á cumplir las espresadas condiciones durante la época fijada, al precio de . . . reales . . . mrs. cada estancia de oficial y de tropa indistintamente. Y para que sea válida la presente proposicion acompaño el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el anuncio inserto en la Gaceta número . . . del dia . . .

Punto, fecha y firma. (P. C.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Hita.

Con la competente autorizacion se sacan á remate las obras de reparacion de la casa del Ayuntamiento, Cementario y Pósito Nacional de esta villa, la subasta se verificará el dia once del próximo mes de mayo, de diez de la mañana á dos de la tarde, bajo el presupuesto aprobado por la Excm. Diputacion provincial y pliego de condiciones que se manifestará en el acto del remate.—Hita y abril 21 de 1856.—P. el A.—El Regidor primero, Etanislao Dorado.

Hallándose vacantes los partidos de Herrero y Carretero en esta villa, se deja abierto para el que quiera fijarse á ejercer cualquiera de los dos oficios espresados, lo que se hace saber por medio de este anuncio.—Hita y abril 21 de 1856.—P. el A.—El Regidor primero, Etanislao Dorado.

Ayuntamiento Constitucional de Rebollosa de Jadraque.

Con permiso de la Excm. Diputacion provincial, se saca á pública subasta por el tiempo de un año, que empezará el dia de San Pedro próximo 29 de junio, y finará en igual dia del año de 1857. La casa-posada perteneciente á los propios de este pueblo, cuyo arrendamiento tendrá lugar ante el Ayuntamiento pleno y en la Sala Consistorial del mismo, el dia 11 de mayo próximo venidero, y hora de diez á once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Rebollosa de Jadraque y marzo 28 de 1856.—El Presidente, Santos de las Heras.—Por su mandado, Eugenio Perdices, secretario.

Guadalajara: Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.